

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0028 del 23 de octubre de 2004**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATIVO**, al señor **NEFTALÍ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.161.351**, en beneficio del predio denominado "San Antonio", ubicado en la vereda El Palacio del Municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23071446**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento entregadas a la Corporación por la Ley, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0199 del 05 de diciembre de 2005**.

Que por intermedio del Auto con radicado N° **112-0033 del 26 de enero de 2006**, la Corporación requirió al señor **NEFTALÍ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.161.351**, para que diera cumplimiento a lo exigido por la Autoridad Ambiental.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N°

**IT-08281-2025 del 21 de noviembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## 25. OBSERVACIONES:

Del análisis técnico y documental efectuado al expediente No. 23071446, correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal persistente de bosque natural otorgado al señor Neftalí Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.161.351, mediante Resolución No. 134-0028 del 23 de octubre de 2004, se evidencia que la solicitud fue presentada mediante radicado 134-0095 del 26 de abril de 2004, en beneficio del predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia.

La revisión documental permitió establecer que el trámite administrativo inició formalmente con el Auto Admisorio No. 134-006 del 30 de abril de 2004, por medio del cual se dispuso la admisión de la solicitud y se ordenó al grupo técnico de la Regional Bosques adelantar las evaluaciones correspondientes. Posteriormente, mediante Informe Técnico No. 134-0070 del 1 de julio de 2004, se determinó la viabilidad de continuar con el proceso, fijando los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Forestal (PMF), documento que el usuario presentó oportunamente según consta en la correspondencia con radicado No. 134-0261 del 17 de agosto de 2004.

Asimismo, en el Informe Técnico No. 134-0112 del 31 de agosto de 2004, se consignó la recomendación de autorizar el aprovechamiento forestal persistente por un volumen de 1.465 m<sup>3</sup> de madera, en un término de 24 meses, bajo el compromiso de implementar las acciones de manejo y conservación establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado.

El análisis de la información reportada evidencia que se movilizó un volumen total de 1.212,05 m<sup>3</sup>, lo que representa una ejecución del 82,7 % del volumen autorizado. Se identificó que, si bien la mayoría de las especies presentan un aprovechamiento inferior al autorizado, en dos de ellas *Caryocar glabrum* (Almendrón) y *Vatairea sp* (Amargo), se registran volúmenes movilizados superiores a los aprobados, con excedentes del 11,1 % y 24,1 % respectivamente.

N.º	Nombre Científico	Nombre Común	Volumen Autorizado (m <sup>3</sup> )	Volumen movilizado (m <sup>3</sup> )
1	<i>Caryocar glabrum</i>	Almendrón	60	66,67
2	<i>Vatairea sp</i>	Amargo	60	74,43
3	<i>Clarisia racemosa</i>	Berrugopisca	50	40,32
4	<i>Pouteria sp</i>	Caimo	260	212,285
5	<i>Hura crepitans</i>	Ceiba Amarilla	260	220,52
6	<i>Ceiba pentandra</i>	Ceiba Cartagena	220	98,725
7	<i>Vochysia ferruginea</i>	Dormilón	30	22,28
8	<i>Inga sp</i>	Guamo	15	13,95
9	<i>Pseudolimmedia sp</i>	Lechoso	100	96,705
10	<i>Virola sp</i>	Mestiza	80	74,92
11	<i>Miconia sp</i>	Mortiño	30	24,75
12	<i>Schizolobium parahybum</i>	Perillo	30	8,52
13	<i>Goupa glabra</i>	Zaino	150	144,13
14	<i>Macrolobium sp</i>	Zapatillo	120	113,845
<b>VOLUMEN TOTAL</b>				<b>1465</b>
				<b>1212,05</b>

El material movilizado se transportó amparado en 91 salvoconductos entre el 25 de octubre de 2004 y el 28 de marzo de 2006.

Tras la consulta realizada a partir de las coordenadas (Longitud: -74°55'51.767", Latitud: 6°00'38.700"), contenidas en el Informe Técnico N.º 134-0070 del 1 de julio de 2004, se determinó que el predio objeto del aprovechamiento se localiza dentro del PK predial N.º 6602001000003400046. No obstante, de acuerdo con la verificación efectuada en la base de datos del Catastro Municipal de San Luis, el inmueble de propiedad del señor Neftalí Morales se encuentra identificado bajo el PK N.º 6602001000003400052, con un área total de 47,64 hectáreas. Ambos predios se ubican en la vereda El Palacio del municipio de San Luis (Antioquia), presentando una inconsistencia espacial.

Al realizar la verificación en la base de datos institucional "Connector" y en los registros físicos y digitales de la Corporación, no se encontró evidencia documental que acredite la presentación de informes de cumplimiento, seguimientos técnicos posteriores, reportes de aprovechamiento, ni renovación o modificación del permiso otorgado, lo que indica la ausencia de trazabilidad administrativa y técnica posterior a la expedición de la Resolución No. 134-0028 del 23 de octubre de 2004.

Adicionalmente, considerando que el permiso fue otorgado hace más de 20 años, y que su vigencia era de 24 meses, se establece que el término de ejecución se encuentra ampliamente vencido, sin que exista evidencia de solicitudes de renovación, ampliación o seguimiento técnico que sustente la continuidad del trámite.

## 26. CONCLUSIONES:

Se establece que el expediente N.º 23071446 corresponde a un trámite debidamente formalizado para la obtención de un permiso de aprovechamiento forestal persistente de bosque natural, otorgado al señor Neftalí Morales mediante Resolución N.º 134-0028 del 23 de octubre de 2004, en beneficio del predio San Antonio, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis (Antioquia). La documentación revisada confirma la correcta radicación y admisión de la solicitud conforme a los procedimientos administrativos vigentes para la época.

El trámite de aprovechamiento forestal persistente cumplió con las etapas iniciales del procedimiento administrativo establecido, incluyendo la admisión formal mediante Auto N.º 134-006 del 30 de abril de 2004 y la evaluación técnica que determinó su viabilidad. Asimismo, se verificó que el solicitante presentó oportunamente el Plan de Manejo Forestal (PMF) conforme a los términos de referencia definidos, lo que evidencia el adecuado cumplimiento de los requerimientos técnicos y procedimentales para la época.

Se concluye que el permiso de aprovechamiento forestal persistente fue debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente, con una asignación de 1.465 m<sup>3</sup> de madera y una vigencia de 24 meses, condicionada al cumplimiento de las medidas de manejo, conservación y sostenibilidad establecidas en el Plan de Manejo Forestal (PMF) aprobado, en concordancia con la normatividad aplicable para este tipo de aprovechamientos.

Del análisis de la información de movilización se establece que el aprovechamiento se ejecutó en un 82,7 % del volumen autorizado, con una extracción total de 1.212,05 m<sup>3</sup> de madera. No obstante, se identificaron excedentes en las especies *Caryocar glabrum* (Almendrón) y *Vatairea* sp. (Amargo), con sobrepasos del 11,1 % y 24,1 %, respectivamente, lo que refleja

desviaciones en la distribución del volumen por especie y evidencia la necesidad de fortalecer los controles técnicos y de seguimiento durante la fase de ejecución del aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal autorizado fue debidamente respaldado con la emisión de 91 salvoconductos, expedidos entre el 25 de octubre de 2004 y el 28 de marzo de 2006, lo que evidencia que la movilización del material maderable se realizó bajo control documental y dentro del periodo de vigencia del permiso, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad ambiental.

Del análisis cartográfico y predial se determina que el área objeto del aprovechamiento se localiza dentro del PK 6602001000003400046, sin embargo, el predio de propiedad del titular, señor Neftalí Morales, aparece registrado bajo el PK 6602001000003400052.

Se determina que el permiso de aprovechamiento forestal persistente ha perdido totalmente su vigencia, dado que fue otorgado hace más de 20 años y su periodo de ejecución era de 24 meses. No se hallaron evidencias de solicitudes de renovación, prórroga o ampliación, por lo que el trámite debe considerarse finalizado y sin continuidad técnica o administrativa.

(...).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".*

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATIVO** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0028 del 23 de octubre de 2004**, al señor **NEFTALÍ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.161.351**, se encuentra vencido hace más de 20 años; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08281-2025 del 21 de noviembre de 2025**, no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **23071446**.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08281-2025 del 21 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23071446**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **NEFTALÍ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.161.351**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 23071446  
Asunto: **Auto de Archivo**  
Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal**  
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**  
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**  
Fecha: **25/11/2025**